



DERECHO, DESIGUALDAD Y SEGUROS

UNA MIRADA JUDICIAL SOBRE LA VEJEZ Y EL CONSUMO

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I “Cabrera, Jorge Luis c. Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. p/ proceso de consumo s/ recurso extraordinario provincial”. 26/09/2024. TR LALEY AR/JUR/178105/2024

Alumno: Guzmán Rodríguez, María Pía

DNI: 31.691.306

Número de legajo: VABG32847

Tutora Experta: Romina Vittar

Carrera: Abogacía

Materia: Seminario Final

Tema: Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)

Entrega: 28/06/2025

Sumario: I. Introducción - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal - III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia - IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales -V. Postura de la autora - VI. Conclusión - VII. Referencias.

I. Introducción

La causa trata sobre la sustracción de un automóvil a una persona adulta mayor que lo había estacionado con las llaves puestas en su interior. Frente al hecho se solicitó a la compañía aseguradora el cumplimiento de la póliza por robo total. La compañía rechazó la cobertura del siniestro argumentando culpa grave por parte del asegurado, lo que inhabilita el cumplimiento de la cobertura contratada. Se plantea de forma relevante la manera en que deben ser comprendidos los contratos de seguros cuando los mismos tienen como contratantes a personas adultas mayores. Es fundamental abordar el caso desde la perspectiva de los DESCAs reconociendo el derecho a la protección del patrimonio, las garantías que debe ofrecerse a los consumidores y la posibilidad que desde la justicia reciban una protección especial

Se tiene que destacar la interpretación que se realiza considerando al consumidor como un sujeto vulnerable, al cual hay que otorgarle una protección más amplia. La relevancia del fallo está marcada por la aplicación del principio *pro homine*, al momento de realizar la exégesis adecuada de la norma que dé lugar a resolver la causa logrando la mejor protección de los derechos de la persona humana (Drnas de Clément,2020). A través de la aplicación del principio *pro homine* se permite realizar una interpretación más vasta de la normativa, buscando de esta manera que los derechos humanos sean reconocidos en su totalidad.

Otro de los principios que vuelve importante el análisis del fallo es la aplicación de *in dubio pro consumidor*, como regla interpretativa en materia contractual y extracontractual. El principio reconocido dentro de la legislación y la jurisprudencia nacional establece que frente a la duda en la interpretación de una norma o situación jurídica en donde se encuentren involucrados los consumidores, Siempre se debe adoptar la interpretación (Ganino, 2016). La aplicación del principio es trascendente en aquellos contextos en donde puede evidenciarse la asimetría que existe entre las partes y

se torna como una herramienta de protección para compensar la vulneración de los derechos del consumidor que se encuentra en desventaja.

El problema jurídico se encuentra situado en la premisa fáctica. Entonces, se hace referencia a la existencia de un problema jurídico de prueba que “puede caracterizarse como una situación en la que falta conocimiento acerca de la calificación normativa de una conducta determinada (en un caso dado). Y el problema que plantea esa situación es, por consiguiente, un problema de conocimiento” (Alchourrón y Bulygin, 2012, p. 203). Las pruebas resultan sustanciales a los fines de lograr establecer si el asegurado mediante su accionar da lugar a la exclusión de la cobertura mediante la culpa grave.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

La premisa fáctica tiene su inicio el día 10 de noviembre, cuando, entre las 13:30 y 13:35 horas, el señor Jorge Luis Cabrera (demandante), se dirige a realizar las compras a un barrio tranquilo de la ciudad de Godoy Cruz. El señor Cabrera, quién tenía 76 años, condujo su automóvil marca Fiat Siena 1.4 Attractiv hasta llegar a la panadería del supermercado VEA, donde estacionó el vehículo, lo cerró y dejó las llaves en su interior. Cuando terminó de realizar sus compras (demoró solo cinco minutos), regresó al automóvil, se dio cuenta que el mismo había sido sustraído. Realizada la respectiva denuncia en la Oficina Fiscal N.º 3, Seccional 7º de Godoy Cruz, procedió a reclamar a la compañía de seguros el pago de la cobertura que contaba con muy pocos días de vigencia. La Mercantil Andina (demandada) envió un email al asegurado para recobrar mas datos sobre el siniestro, a lo que el demandante interpreto como que se iba a efectuar el pago de la indemnización. A los meses, la compañía aseguradora a través de carta documento informo el rechazo del cumplimiento de la cobertura, motivada por la culpa grave del asegurado.

La causa es promovida por Jorge Luis Cabrera en contra de la compañía de seguros La Mercantil Andina Sociedad Anónima. En la demanda, se exige el cumplimiento del contrato de seguro correspondiente al vehículo asegurado. Frente a la acción la jueza de primera instancia procede a rechazarla. En su resolución, establece que, la compañía aseguradora reconoce la existencia del siniestro pero que al haberle mandado una serie de correos electrónicos pidiendo información no se dio por sentado

que iba a cumplir con el valor asegurado. Asimismo, se consideró que la conducta del actor se correspondía con la culpa grave lo que agravó su situación y llevó a que no se aplicará el cumplimiento de la cobertura

La sentencia es apelada y la Cámara Tercera de Apelaciones confirma el fallo. El tribunal sostuvo los mismos argumentos y entendió que no podía aplicarse como referente el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, “Hoffman Marta Elena c/ QBE Seguros La Buenos Aires SA p/ cumplimiento de contrato p/ recurso ext.de casación” (2018), dado que, la situación de ambas causas resultaba diferente, más allá de que el automóvil había sido robado en la vía pública teniendo las llaves en su interior. En cuanto a la aplicación de la Convención Interamericana sobre los Derechos de las Personas Mayores, el tribunal de alzada sostuvo que su aplicación no iba a exonerar al actor de su responsabilidad.

El actor, motivado por las respuestas desfavorables, interpone recurso extraordinario provincial ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I. En el recurso invoca la aplicación del principio *in dubio pro consumidor* y de que se lo trate de manera diferente respecto a su situación de persona vulnerable por ser un adulto mayor

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, mediante el voto del doctor Llorente y la adhesión de los doctores Gómez y Day procedió a la admisión del recurso. En su decisión, aplica el *principio in dubio pro consumidor* y la obligación de cumplir con las cláusulas expresas en la cobertura. En consecuencia, la sentencia de Cámara queda desestimada y se hace lugar a la demanda para que se cumpla el contrato celebrado con la compañía de seguros

III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia

El fallo trata sobre el enfrentamiento que tiene el señor José Luis Cabrera con la compañía de seguros La Mercantil Andina Sociedad Anónima. Frente a este litigio la Corte Suprema de Justicia, asumió una posición que se encuentra por encima del formalismo jurídico y procedió dar una concepción más amplia fundada en los derechos del consumidor. Asumiendo un enfoque descontracturado se analizó la conducta del asegurado, sin que se lo abordara desde la rigidez legal. El tribunal posicionó al consumidor en el centro de su análisis y lo valoró también desde su posición de adulto mayor. El análisis de la Corte es realmente novedoso, porque deja de lado la literalidad

de las normas que regulan los contratos de seguro, para dar lugar a principios del derecho como son el principio pro consumidor y el pro persona.

La cuestión sustancial que se trató en la causa es si dejar el automóvil por un momento con las llaves puestas constituía la exclusión de la cobertura mediante el argumento de la culpa grave. La Corte Suprema, asume una postura contraria a la que se había expuesto en las instancias procesales inferiores. A partir de esa valoración, reconoció que es fundamental analizar el contexto fáctico y a partir de allí determinar si la cobertura debía tornar exigible.

La Corte no hizo caso omiso a la conducta del asegurado, en cierta medida se tomó en cuenta su descuido. Pero a pesar de ello, se sostuvo que no toda falta de previsión se encuentra enmarcada dentro de lo que establece el artículo 70 de la Ley de Seguros. La culpa grave debe poder ser observada desde una doble perspectiva: objetiva y subjetiva. Desde la postura objetiva, se encuentra vinculada al comportamiento esperado del asegurado. Mientras que, desde la subjetividad, se deben tomar en cuenta las características particulares del asegurado. Es en este punto en donde se agrupa: la edad, la educación, la forma de vida y la idea que tiene el asegurado sobre el respeto de los bienes que son de otro. El Tribunal abordó una posición proteccionista respecto del consumidor y reconoció su vulnerabilidad, lo que obliga a que los jueces deban interpretar el derecho teniendo en cuenta estos factores. En este sentido, se invocó la necesidad de incorporar y aplicar en la causa la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas mayores, que permite flexibilizar la rigurosidad probatoria frente a las causas en que los adultos mayores se encuentran involucrados.

El fallo permite observar una perspectiva respecto a la relación existente entre el asegurado y la empresa aseguradora, de carácter verticalista. Es por esta razón, que resulta necesario para restablecer el equilibrio la interpretación en base al principio *pro persona y pro consumidor*. En adelante, lo importante no se encuentra sólo en lo que se establece en el contrato de seguro, si no, en la manera que se aplica frente a una persona que ha pagado una cobertura para el resguardarse ante situaciones en que sus bienes pueden resultar sustraídos. Las compañías de seguro no pueden considerar la sustracción de un automóvil como algo que jamás podrá acontecer o que sucederá a consecuencias de un error del asegurado. Para la Corte, siempre existe un riesgo y en este caso, incluía aquellas contingencias que podían resultar originadas por un descuido

humano. Por esa razón, el contrato no podía quedar desestimado. La invocación de la culpa grave no es compatible con los hechos y con la normativa que protege al consumidor

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

La valoración de la prueba dentro de los contratos de seguro debe ser valorada desde una perspectiva que permita la aplicación de los principios que protegen al consumidor y los estándares internacionales destinados al amparo de las personas adultas mayores. La valoración de las pruebas permite determinar la existencia de la culpa grave a la que hace referencia el contrato de seguro. La ley 17.418 de Seguros en el artículo 70 establece que la compañía aseguradora puede quedar exenta si el siniestro llegara a producirse por dolo o culpa grave ocasionada por el asegurado. La figura de la culpa grave debe ser analizada desde una mirada restrictiva, teniendo en cuenta sus características subjetivas y cualitativas. No resulta suficiente con que pueda demostrarse una infracción técnica, lo que se requiere indispensablemente es que se pueda probar que existió una conducta de despreocupación que fue lo que llevó a la existencia del daño (Stiglitz, 2015). En el pensamiento clásico respecto al contrato de seguro, ya se hacía presente la existencia de la equidad formal entre las partes. En la actualidad como puede decirse que este pensamiento ha sido superado por el régimen que impone una protección superior dirigida al consumidor, donde se impongan los estándares de buena fe objetiva como de conductas transparentes y que se respete el deber de información hacia el asegurado (Durañona, 2011)

Desde la normativa, el Código Civil y Comercial En el artículo 1094 establece un importante principio respecto al consumidor. El denominado in dubio pro-consumidor es una protección ante la cual cualquier duda frente a la interpretación o la valoración de un material probatorio siempre debe de solucionarse a favor del consumidor. Este principio no solamente está consagrado en el código de fondo, sino que está principalmente establecido en el artículo 42 de la Constitución Nacional:

Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

Este artículo se proyecta directamente sobre las relaciones entre la empresa aseguradora y los particulares, dado que el contrato de seguros es celebrado mediante la adhesión de unas cláusulas que se encuentran predisuestas. En este sentido, Ganino (2016), establece que este principio no sólo se destaca por su carácter explicativo, lo importante es recordar su valor probatorio: ante dudas razonables, la incertidumbre siempre debe recaer sobre la parte más fuerte de la relación de consumo. Al referirse sobre el principio *in dubio pro-consumidor* el Juzgado de Paz de Cipolletti en “Ñancupe Joaquín N. c/ Wenance SA. s/Menor Cuantía” (2023) consideró que consumidor cuenta con la “atención y trato digno, conforme lo establece, en la parte pertinente, el art. 8 bis de la LDC y el art. 1097 del CCCN, debiéndose garantizar tales condiciones absteniéndose de realizar conductas que generen al consumidor situaciones vergonzantes o intimidatorias”.

El analizado no es el primer caso que resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza respecto a la defensa de los consumidores. Con anterioridad, había dictado sentencia en la causa “Hoffman Marta Elena c/ QBE Seguros La Buenos Aires SA p/ cumplimiento de contrato p/ recurso ext.de casación” (2018), donde se llegó a establecer una definición respecto de la culpa grave y considerar que debería ser analizada a través de pautas estrictas. Es imposible tratar la culpa grave si no se analiza el contexto en el que se realizó el hecho como la conducta del afiliado, el cumplimiento del principio de buena fe y la posibilidad de que haya mediado alguna falta por parte del afiliado para que se ocasionara el hecho (en este caso la sustracción de automóvil). El mismo tribunal, en la causa “Molina Del Valle Rosa por sí y por sus nietos menores D.A.V. Y D.A.V. en (acc de tránsito) p/ rec ext. Provincial” (2022) concluyó que para

que la culpa grave puede ser capaz de excluir la cobertura del siniestro es necesario que exista un desborde en los límites que se permiten frente a las conductas del asegurado.

A diferencia de todos los casos analizados hasta el momento el fallo “Cabrera, Jorge Luis c. Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. p/ proceso de consumo s/ recurso extraordinario provincial” (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, 2024) cuenta con la particularidad de que el asegurado es una persona adulta mayor lo cual genera que deba tener un enfoque desde los derechos humanos y que reciba una protección más reforzada. La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015) establece para el estado argentino el deber de asegurar un trato preferencial y diferenciado a los adultos mayores frente al acceso a la justicia (art, 4). Es por esta razón, que resulta sumamente importante tener en cuenta que no puede jugarse de la misma manera la conducta realizada por un hombre de 76 años que por un adulto joven que actuaría de otra manera. Siempre esto analizado desde las funciones cognitivas que pueden tener las personas dependiendo de la edad. La vulnerabilidad de los adultos mayores se encuentra relacionada con su edad y opera de una manera diferente estableciendo una liviandad a respecto de los estándares probatorios. La vulnerabilidad siempre funciona como un punto clave frente a la aplicación de la igualdad sustantiva respecto de los derechos humanos (Basset, 2017).

El fallo precursor de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.” Buffoni, Osvaldo Omar c/ Castro, Ramiro Martín s/ daños y perjuicios” (2014), fue el que estableció que los límites del contrato de seguro se encuentran sujetos al análisis de las cláusulas de excepción y a partir de ello, se considerará si opera la cobertura. Dentro de los contratos de seguros celebrados por los consumidores, siempre y sin que asistan restricciones debe prevalecer la interpretación más amplia frente a la existencia de un posible riesgo encubierto. Debe evitarse todo tipo de finalidad que lleve a que la cobertura no sea aplicada y considerar los aspectos protectorios que amparan al consumidor (Lorenzetti y Schötz, 2003). No solo debe tenerse en cuenta el *principio pro-consumidor* sino que debe adicionarse el *principio pro homine*, que establece que siempre debe adoptarse la interpretación que extienda los derechos humanos que se encuentran involucrados en el contrato de seguros (Drnas de Clément, 2020).

Frente al contrato de seguros y la posibilidad de aplicar la culpa grave es indispensable tener en cuenta el lugar que ocupa el juez al momento de garantizar la

justicia a una persona en situación de vulnerabilidad. Para Gozaini (2024) la carga de la prueba no puede recaer en perjuicio del consumidor cuando es un adulto mayor. En cuanto a la relación que se establece entre la naturaleza de la póliza contratada y la culpa grave, deben resaltarse las condiciones de contratación. Desde el pensamiento de Pérez Bustamante (2022) la existencia de una redacción ambigua en el contrato de seguro debe ser interpretada a favor del consumidor, porque es quien se encuentra en una situación de desventaja ante la compañía aseguradora que conoce y usa a su favor, la normativa para excluirse de la póliza

V. Postura de la autora

Desde la mirada autoral el fallo da lugar a la realización de una reflexión crítica que se construye en base a los hechos y el derecho que interviene dentro del contexto de una relación de consumo. Principalmente, de una relación en la que una de las partes es un adulto mayor (asegurado) y se encuentra dentro de los considerados grupos de vulnerabilidad. Cabe mencionar, que es acertada la perspectiva que ha asumido la Suprema Corte frente a la decisión de la Cámara de Apelaciones, que había logrado establecer la culpa grave partiendo simplemente desde una conducta del asegurado. Las llaves dejadas dentro del interior del auto estacionado eran las pruebas que simplificaban el análisis realizado por el tribunal inferior, y a partir de allí, aplicaba de manera dogmática el artículo 70 de la ley de Seguros.

En cambio, la Suprema Corte, se anima a tomar un camino mucho más complejo en cuanto a la interpretación de los principios que actúan en función de proteger al consumidor, regulando la función social del contrato del seguro e impidiendo la discriminación entre las partes que conforman la relación contractual (Sahián, 2019). Se comprende que no resulta suficiente con poder demostrar una omisión de carácter material como es dejar las llaves en el interior del auto, ya que es sumamente necesario comprender esa omisión a la luz de los hechos y así poder calificar la conducta dentro de la culpa grave. Respecto a esto, la Suprema Corte no se detiene en la aplicación de la norma simplemente. Antes de ello procede a realizar una interpretación de cómo acontecieron los hechos y a eso, le agrega un elemento sustancial que es la edad del asegurado y la inexistencia de indicios que dieran lugar a comprender que dentro de la zona donde había quedado estacionado el automóvil existían riesgos de robo, por lo que no pudo tratarse de un proceder culposo.

Asimismo, como la Corte no se limita solamente a realizar una reconstrucción de los hechos también se anima a dar un paso mayor y es Incorporar la perspectiva de la vulnerabilidad. La tarea desarrollada no es menor, ya que analiza la causa bajo la estricta óptica de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Se destaca que el actor es una persona de edad avanzada, que tiene que recibir un trato preferencial y que no se le puede imponer la carga probatoria de su conducta. Desde la mirada personal se considera que es sumamente importante que se aplique la justicia sustantiva y que desde el derecho pueda verse más allá de lo que establece el contrato de seguros y contemplar los valores que pueden tener las personas a las que las empresas aseguradoras brindan protección.

El pronunciamiento establece un quebranto respecto de las prácticas judiciales que a menudo se desarrollan sin llevar adelante una valoración suficiente de las condiciones particulares de quienes acceden a la justicia. En la resolución dada por la Suprema Corte, es notable que se resalta la necesidad de que la actividad realizada por los jueces no se limite simplemente a aplicar la ley. En cambio, puede observarse la incorporación de una posición destinada a la protección de las personas reales que se encuentran por detrás de las voces que piden justicia.

Un aspecto al que podría haberse dado mucha mayor importancia es a la articulación entre el principio de buena fe y la configuración de la culpa grave. Si bien dentro del pronunciamiento se alude a esos tópicos no se lo hace desde una perspectiva fuerte orientada a la función social del contrato del seguro. Se considera que hubiese sido muy significativo realizar un análisis respecto a la confianza y a las expectativas que se tiene respecto al asegurado por parte de las empresas aseguradoras y a la inversa. Esto se piensa debido a que la aseguradora a través de un correo electrónico logró crear en el asegurado la idea de que el siniestro iba a ser cubierto. A pesar de ello, en acto subsiguientes esta expectativa queda sin fundamentos legítimos y se incurre directamente en considerar que la conducta daba lugar a la culpa grave y la eximición del pago de la póliza.

Se considera que se llega a una solución justa y que el tribunal a través de la valoración de los hechos y de tener en cuenta al asegurado en su contexto de vulnerabilidad genera una nueva forma de plantear el derecho. Además, el tribunal Se enfoca en el análisis del material probatorio aportado a causa para lograr desentramar

los errores que podrían dar lugar a la exclusión total de la póliza y orienta su protección sobre el sujeto más frágil de la relación de consumo.

VI. Conclusión

Frente a este punto conclusivo pueden esbozarse tres ideas fundamentales en donde resumir el fallo: primeramente, reconocer la vulnerabilidad con la que cuentan los adultos mayores y la posibilidad de realizar un cambio en donde se tenga en cuenta su edad al momento de tener que valorar cómo han sucedido los hechos. También es importante siempre tener en cuenta que cuando se trata de adultos mayores cuentan con una protección reforzada conforme lo establece la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

En segundo lugar, considerar que el contrato de seguros puede ser abordado desde el principio pro persona y pro consumidor. Así lo dejó expuesto la Suprema Corte al abandonar todo tipo de formalismos normativos e impulsar los principios reactivos para analizar las normas y no crear mayores desventajas en la relación de consumo.

Por otra parte, es posible aseverar que no cualquier situación de omisión va a resultar en la culpa grave de manera instintiva. Para atestiguar la existencia de la culpa grave en la sustracción de un vehículo es necesario tener presente el contexto social, personal y la buena fe del asegurado. Aunque tampoco se puede dejar de evaluar la responsabilidad de las compañías aseguradoras frente a su obrar con transparencia y no buscar sacar ventajas de consumidores que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

VII. Referencias

Doctrina

- Alchourrón, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas*. Astrea
- Basset, U. (2017) *Tratado de la Vulnerabilidad*. Buenos Aires: La Ley
- Drnas de Clément, Z. (2020) La complejidad del principio pro homine. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*. Vol. 14, n°. 45. México: Nueva Época. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v14n45/1870-2147-rius-14-45-107.pdf>.
- Durañona, F. (2011) *Protección del asegurado en el marco de la ley de defensa del consumidor*. La Ley

- Ganino, A. (2016) Del principio en “favor debilis” al principio “In dubio pro consumidor”. *Diario DPI*. Lejister.
- Lorenzetti, R. y Schötz, G. (2003) *Defensa del Consumidor*. Abaco
- Pérez Bustamante, L. (2022) *Marketing digital y protección del consumidor*. Astrea
- Sahián, J. (2019) El principio antidiscriminatorio en la relación de consumo. *La Ley*. TR LALEY AR/DOC/2635/2019.
- Stiglitz, R. (2015) La reticencia y el contrato de seguro. *Diario DPI*. Lejister

Legislación

- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. 15 de junio de 2015
- Código Civil y Comercial de la Nación [CCyCN] Ley 26994 de 2014. 01 de octubre de 2014. (República Argentina)
- Ley 17418 de 1967. Ley de Seguros. 30 de agosto de 1967

Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Buffoni, Osvaldo Omar c/ Castro, Ramiro Martín s/ daños y perjuicios*, 14 de agosto de 2014.
- Juzgado de Paz de Cipolletti. *Ñancupe, Joaquín N. c/ Wenance S.A. s/ Menor Cuantía*, 21 de septiembre de 2023.
- Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza. *Hoffman, Marta Elena c/ QBE Seguros La Buenos Aires S.A. p/ cumplimiento de contrato p/ recurso ext. de casación*, 11 de abril de 2018.
- Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala I. *Molina Del Valle, Rosa por sí y por sus nietos menores D.A.V. y D.A.V. en (accidente de tránsito) p/ recurso extraordinario provincial* (CUIJ: 13-04398187-5/1(010304-54801)), 25 de agosto de 2022.